



Tribunal Electoral de
Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-38/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: MELQUIADES ALARCÓN
CARO PRESIDENTE MUNICIPAL Y PETRA
TAPIA PÉREZ PRESIDENTA DEL DIF
MUNICIPAL, AMBOS DE LAS MINAS,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

COLABORÓ: LIBERTAD ROSAS GÓMEZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de
dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de Melquiades Alarcón Caro, Petra Tapia Pérez,¹ en su carácter de Presidente Municipal y Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal,² respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, así como del Ayuntamiento mencionado, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, promoción personalizada, uso de recursos públicos; actos anticipados de precampañas y campañas y utilización de imágenes de menores con discapacidad vulnerando su derecho a la intimidad.

¹ En adelante se referirá como las personas denunciadas o la y el denunciado.

² En subsecuente se referirá como DIF.



Tribunal Electoral de Veracruz

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz	5
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Violaciones denunciadas.....	6
TERCERO. Defensa de las personas denunciadas	9
CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio, <i>litis</i> y metodología de estudio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
Marco normativo	10
SEXTO. Pruebas	26
6.1 De la autoridad administrativa electoral.....	27
SÉPTIMO. Valoración probatoria	31
OCTAVO. Fondo del asunto.....	42
8.1 Calidad del denunciante	42
8.2 Calidad de las personas denunciadas	42
8.3 Acreditación de hechos	42
8.4 Inexistencia de los ilícitos	47
RESUELVE	57

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas y al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad, indebido uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, utilización de imágenes de menores con discapacidad vulnerando su derecho a la intimidad.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte



Tribunal Electoral de
Veracruz

lo siguiente:

I. **Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³**

1. **Presentación.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno⁴ David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo.

2. **Radicación.** Dicho organismo administrativo local, por acuerdo de veintinueve de enero, radicó el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el identificativo CG/SE/PES/MORENA/034/2021; asimismo se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y la adopción de medidas cautelares y ordenó diversas diligencias.

3. **Admisión.** Por acuerdo de once de febrero la Secretaría Ejecutiva admitió la queja y ordenó la apertura del cuaderno de medidas cautelares. De igual manera, ordenó establecer una modificación de vía por advertirse la presencia de menores en las publicaciones denunciadas.

4. **Medidas cautelares.** Por acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, el doce de febrero de dos mil veintiuno, dentro del cuadernillo de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/037/2021**, se resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares.

5. **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

³ En lo subsecuente, se referirá como OPLEV.

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo aclaración.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Municipio Las Minas⁵ diversa documentación, con la intención de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

6. Por acuerdo de uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por no cumplimentado el requerimiento realizado al Sistema DIF Las Minas, por lo que acordó requerirle por segunda ocasión.

7. Por acuerdo de cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por no cumplimentado el segundo requerimiento realizado al Sistema DIF Las Minas, por lo que acordó requerirle por tercera ocasión. Asimismo, se requirió al Ayuntamiento de Las Minas⁶ diversa documentación.

8. Por acuerdo de quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por no cumplimentado el requerimiento realizado al Ayuntamiento, por lo que acordó requerirle por segunda ocasión.

9. Por acuerdo de diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Ayuntamiento.

10. Instauración del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de tres de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la persona denunciada, así como del Ayuntamiento, y se ordenó su emplazamiento. De igual forma, de los elementos recabados en las diligencias, el órgano consideró pertinente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Petra Tapia Pérez, en calidad de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Las

⁵ En lo subsecuente, se referirá como Sistema DIF Las Minas.

⁶ En adelante, se referirá como Ayuntamiento.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Minas.

11. **Emplazamiento.** El cinco de abril, se emplazó a las partes.

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se celebró el nueve de abril, a la que no comparecieron las personas denunciadas, y únicamente compareció por escrito el partido denunciante.

13. **Remisión.** El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz

14. **Recepción de constancias.** El once de marzo se recibieron en este Tribunal las constancias del expediente que nos ocupa.

15. **Revisión de constancias.** Por acuerdo de catorce de abril, el Magistrado Instructor ordenó la revisión de constancias.

16. **Debida integración.** Al considerarse debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se somete a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del

Tribunal Electoral de
Veracruz

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;⁷ 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta en contra una servidora pública.

SEGUNDO. Violaciones denunciadas

18. Del escrito de denuncia se advierten los siguientes hechos denunciados:

1.- Como se aprecia en las siguientes placas fotográficas recuperadas de su perfil personal de Facebook y que más adelante serán solicitadas a esta autoridad electoral la verificación y certificación de las mismas, a efecto de acreditar el material probatorio en el escrito de queja y/o denuncia. En tal sentido, el **C. Melquiades Alarcón Caro**, promueve las acciones realizadas por el Gobierno Municipal de Las Minas, pero las difunde desde su cuenta personal, popularmente conocida como "Melquiades Alarcón Caro", lo cual, podría constituirse en actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, dando una percepción errónea a la población, dado que tratan de diversas actividades y acciones sufragadas con recursos públicos y no con recursos económicos propios.



⁷ En lo subsecuente Constitución local.



Tribunal Electoral de Veracruz

De esta publicación compartida desde la cuenta personal del ciudadano alcalde y disponible en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/melquia78/posts/838173573416263>
y

<https://www.facebook.com/melquia78/posts/837584596808494>
se advierten los siguientes mensajes escritos **"Llevamos a todas las localidades de las Minas a los Reyes Magos"** y **"Los Reyes magos llegaron a las Localidades de Las Minas, felicidades a las niñas y niños #DiaDeReyes"**, aprovechándose de la situación y promocionándose desproporcionadamente, con la entrega de juguetes en diversas fechas, pues pareciera que es el Alcalde **C. Melquiades Alarcó Caro**, quien dona y gestionara personalmente la entrega de dichos juguetes con sus propios recursos económicos y no como realmente sucedió, pues las supuestas donaciones fueron pagadas con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Las Minas, por lo referido se hace una promoción personalizada del servidor público. En dichas publicaciones, se advierten diversas placas fotográficas como las siguientes:



Melquiades Alarcó Caro

De esta manera a través del DF se entregó a algunas escuelas a personas con capacidades diferentes, con este tipo de acciones se favorece y contribuye con los habitantes en condiciones vulnerables de Las Minas.



Handwritten mark resembling a signature or initials.

Tribunal Electoral de
Veracruz



“...referente a la publicación alojada en el enlace: <https://www.facebook.com/melquia78/posts/769709176929370> , se advierte el siguiente mensaje escrito: *“De esta manera a través del DIF municipal se entregaron apoyos alimentarios a personas con capacidades diferentes; con este tipo de acciones reafirmo mi compromiso con los habitantes en condición vulnerable de las Minas”, (sic)...*”

19. En vía de alegatos el denunciante manifestó lo siguiente:

“En vía de alegatos, esta representación de MORENA ante el consejo General del OPLE Veracruz deja constancia que tanto el escrito inicial de denuncia, como los elementos aportados como material probatorio cumplen con los requisitos de rigor establecidos en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz para el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

También, se deja establecido que los medios de convicción se encuentran debidamente adminiculados y brindan el correspondiente sustento a los hechos narrados, por lo que



Tribunal Electoral de
Veracruz

hacen prueba plena y suficiente para acreditar la responsabilidad del C. Melquiades Alarcón caro, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

El multicitado servidor público incumplió los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad e incurrió en promoción personalizada, al difundir de una manera desproporcionada su imagen, sobre la entrega de apoyos y materiales diversos a la población.

Todas estas aseveraciones, se acreditan con las ilegales publicaciones compartidas en la red social del denunciado y del H. Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz y que fueron debidamente certificadas con las Actas de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-089-2021**.

Por tal motivo, **para poder resolver este Procedimiento Especial Sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz cuenta con los elementos necesarios para aplicar las medidas sancionadoras a que haya lugar, contra el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, del Sistema DIF Municipal de las Minas y del mismo H. Ayuntamiento de las Minas, y/o quien resulte responsable...**"

TERCERO. Defensa de las personas denunciadas

20. Las personas denunciadas no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente compareció la parte denunciante, partido MORENA.

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio, *Litis* y metodología de estudio

21. La *Litis* consiste en determinar si, con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas y, de acreditarse, si estos constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y 79 de la Constitución local.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

22. Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden.

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo

23. Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

Constitución Federal

24. En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando



Tribunal Electoral de
Veracruz

las competencias para cada uno.

25. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, le garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Uso indebido de recursos públicos

26. Los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 79, párrafo primero y segundo de la Constitución Local, así como el artículo 321, fracciones III y IV del Código Electoral de la Entidad, establecen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Tribunal Electoral de
Veracruz

27. Asimismo, los referidos preceptos establecen que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

28. Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Propaganda personalizada

29. En los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 79, párrafo segundo de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

30. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de



Tribunal Electoral de
Veracruz

posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

31. En esa medida, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

32. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:⁹

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la

⁹ En términos de lo previsto por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral de
Veracruz

actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Libertad de expresión en redes sociales**

33. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se puede advertir un sistema de regla y excepción, esto es, la regla es la libertad de que todo se puede decir, por cualquier medio, y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Sobre el papel específico de los medios de comunicación para garantizar la libertad de expresión la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

- ... “9. En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios masivos de comunicación no son el único actor pero son, sin duda, un actor fundamental. En su jurisprudencia la Corte ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como “...vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática”. La Corte ha dejado establecido, sin embargo, que “...es indispensables que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”.
- “... 10. En esa sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien “enfrenta el poder de los medios” (párr. 57). Ha dejado establecido, también, que el Estado “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo” (párr. 57)¹⁰”

¹⁰ CASO KIMEL VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008, (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).



Tribunal Electoral de
Veracruz

34. Así, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre muchas, páginas de medios de comunicación privados o particulares, como lo es Facebook, herramientas que permiten a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

35. También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet señala que la neutralidad de la red es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet. De tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. En esa línea argumentativa, también se impone hacer referencia a la Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la que se deduce, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

- Los Estados parte deberán tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como internet y asegurar el acceso a los mismos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.

- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas o alusiones al gobierno o al sistema político al que este adherido.

37. De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), *YouTube* y las redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, son espacios de plena libertad y con ello se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.¹¹

38. Por su parte, la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de redes sociales, dado que los medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en

¹¹ Razonamiento asumido en el expediente SRE-PSC-268/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral de
Veracruz

materia electoral.

39. De modo que, al analizar cada caso concreto, se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

40. En los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

41. En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

42. Por lo tanto, las plataformas, además de tener el propósito de divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

43. De lo anterior, se advierte que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar, en el caso concreto, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Principio de imparcialidad

44. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

45. Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que los servidores públicos de la Entidad tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

46. Así, el artículo 321 del Código Electoral establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

47. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción sancionable en el procedimiento especial sancionador local.

48. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar. A saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

49. En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

50. En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines



Tribunal Electoral de
Veracruz

electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Actos anticipados de precampaña y campaña

51. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

52. Además, no se consideran actos anticipados de campaña la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente que buscará la calidad de candidato independiente.

53. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado



Tribunal Electoral de
Veracruz

expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

54. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

55. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y contenido siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹².- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral de
Veracruz

que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

56. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

57. Asimismo, solo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

58. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Interés superior de la niñez en materia electoral

59. En México el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se encuentra tutelado en los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

60. En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

61. De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad debido al interés superior.

62. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 78, dispone que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

63. En este sentido, la Sala Superior de dicho Tribunal, como máxima autoridad en la materia electoral, ha



Tribunal Electoral de
Veracruz

interpretado los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal con el citado 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que si los medios de comunicación se recurren a imágenes de niñas, niños y/o adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

64. Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

65. De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

66. Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho a tutelar se coloque en una situación de riesgo.

67. Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 51/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE



Tribunal Electoral de
Veracruz

DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

68. Esto es, como requisito para la aparición de su imagen en propaganda política electoral es que medien: (i) el permiso de los padres y (ii) el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

69. De igual manera, la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-145/2017 estableció los elementos necesarios para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda político y/o electoral:

- Es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, así como a los tutores, quienes deberán supervisar y, en su caso, restringir las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, cuidando las posibles repercusiones que pudiera tenerse hacia el futuro.
- Previo a que la niña, niño o adolescente emita su opinión de participación respecto de la propaganda en la que aparecerá, debe documentarse la información que se le proporcionó en relación con el contenido y difusión de la propaganda; garantizarle asistencia letrada, psicológica y de cualesquiera otras índoles, en atención a sus necesidades.
- Obligación de documentar la manera en que la persona menor de dieciocho años entendió los alcances del



Tribunal Electoral de
Veracruz

contenido y difusión de la propaganda, a fin de que emita una opinión que comprenda el propósito del promocional.

- Obligación de documentar la forma en que el niño, niña o adolescente expresó su opinión, a fin de evitar manipulaciones que intervengan en el procedimiento.
- Valoración conjunta y cuidadosa del material probatorio, a fin de evitar manipulación, tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva, atendiendo a la función de su nivel de desarrollo y autonomía, en cada caso.

SEXTO. Pruebas

70. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en autos.

71. Al respecto, resulta indispensable señalar que es obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

72. Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

73. En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:



Tribunal Electoral de
Veracruz

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma; lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

74. Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.

75. Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

6.1 De la autoridad administrativa electoral

1	
Documental pública ¹³	Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-089-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.
<p><i>Que procedo al desahogo de lo solicitado, por lo cual inserto en el buscador de Google, la primera dirección electrónica proporcionada en el acuerdo citado, que es: "https://www.facebook.com/melquia78/posts/838173573416263", la cual me dirige a una página de la red social "Facebook", en la cual observo del lado izquierdo un círculo que contiene la foto de perfil en donde se aprecia un fondo blanco con un moño de luto color negro, a un lado el nombre de perfil "Melquiades Alarcon Caro" seguido de la fecha "7 de enero a las 15:10" seguido del icono público y abajo un texto que dice lo siguiente "Llevamos a todas las Localidades de las Minas a los Reyes Magos !!! #FelizDiaDe Reyes", de bajo veo un recuadro de cinco imágenes, en la primera imagen veo una barda color blanco que alcanzo a distinguir lo siguiente: "ELA PRIMARIA ESTATAL", "ARIO DOMINGUEZ", "E 30EPRO151W ZONA 00", "IDAD EL PIMIENTO" el siguiente texto no logro a distinguirlo, enfrente de la barda veo a un grupo de menores de edad de ambos sexos que sostienen artículos en las manos el cual no logro a distinguir. En la segunda imagen observo de igual manera un grupo de personas de ambos sexos en el cual</i></p>	

¹³ Visible a fojas de la 33 a la 40



Tribunal Electoral de
Veracruz

<p>Documental pública ¹³</p>	<p>Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-089-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.</p>
<p>también se encuentran menores de edad y advierto que veo en la imagen un espacio al aire libre piso de tierra. En la tercera imagen veo un grupo de personas ambos sexos en esta se encuentran menores de edad y yo veo un espacio de aire libre con piso de pasto. En la cuarta imagen advierto una imagen de un grupo de menores de edad con artículos en las manos y de fondo veo una pared sin revocar. Última imagen veo a un grupo de personas de ambos sexos incluyendo a menores de edad y en medio de la imagen veo lo siguiente "+9", Posteriormente observo los iconos de las reacciones me gusta y me encanta alado "72" seguido de "15 comentarios" y "3 veces compartido", debajo las opciones de Me gusta, Comentar, Compartir y más abajo la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en la imagen 1 que se encuentra agregada en el ANEXO A de la presente acta, hago mención que se difuminaron los rostros de los infantes a fin de salvaguardar su identidad.-----</p> <p>Continuando con la diligencia proceso a insertar la segunda dirección electrónica en Google: "https://www.facebook.com/melquia78/posts/837584596808494", en la cual observo del lado izquierdo un círculo que contiene la foto de perfil en donde se aprecia un fondo blanco enfrente un moño de luto color negro, a un lado el nombre de perfil "Melquiades Alarcon Caro". Posteriormente "6 de enero a las 14:18" a un costado el icono de público, y en la siguiente línea un texto "Los Reyes magos llegaron a las Localidades de Las Minas, felicidades a las niñas y niños. #DiaDeReyes", abajo observo un recuerdo de imágenes, en el cual la primera imagen del lado superior derecho veo de fondo una pared color rosa con portón blanco enfrente observo a un grupo de personas de ambos sexos entre ellos a menores de edad formados uno detrás de otro, de igual manera de lado izquierdo veo un logotipo que contiene líneas y letras las cuales no alcanzo a distinguir. En la segunda imagen del lado superior izquierdo una pared de fondo rosa con portón blanco en la cual se ubica un grupo de personas de ambos sexos entre ellos menores de edad los cuales sostienen artículos que son en forma de caja y enfrente veo cajas grandes de cartón con artículos alado. En la tercera imagen del lado inferior izquierdo observo de fondo un área al aire libre con vegetación en la cual veo la parte de un coche color oscuro donde veo a un grupo de personas de ambos sexos entre ellas destacan menores de edad, en la siguiente imagen de la misma manera veo un área verde con un grupo de personas en la cual destaca una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, lentes, viste camisa blanca y pantalón oscuro la cual se encuentra entregando un artículo a menores de edad y en la última imagen veo la misma persona de sexo masculino estirando la mano a personas donde se encuentran menores de edad formados en hilera en el fondo veo un coche color oscuro donde a lado se encuentra una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y a lado se encuentra una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa negra con pantalón claro y zapatos oscuros sosteniendo una bolsa con artículos y en medio "+2". Más abajo veo las reacciones de me gusta, me encanta y me entristece a lado el número "80" seguido de "8 comentarios", "1 vez compartido", Posteriormente observo las opciones de Me gusta, Compartir, y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en la imagen 2 que se encuentra agregada en el ANEXO A de la presente acta, de la cual me permito difuminar los rostros infantiles a fin de salvaguardar su identidad. -----</p> <p>Procediendo con la diligencia inserto la tercera dirección electrónica en el navegador de Google: "https://facebook.com/melquia78/posts/769709176929370", en la cual observo del lado izquierdo un círculo que contiene la foto de perfil en donde se aprecia un fondo blanco enfrente un moño de luto color negro, a un lado el nombre del perfil "Melquiades Alarcon Caro". Posteriormente la siguiente fecha "30 de septiembre de 2020" a un costado el icono de público, y en la siguiente línea un texto "De esta manera a través del DIF municipal se entregaron apoyos alimentarios a personas con capacidades diferentes; con este tipo de acciones reafirmo mi compromiso con los habitantes en condición vulnerable de las Minas.", de bajo veo un recuadro de cinco imágenes, en la primera imagen que se encuentra en la parte superior izquierda advierto que veo una menor de edad sentada en una banca y de</p>	



Tribunal Electoral de
Veracruz

1	
Documental pública ¹³	Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-089-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.
<p>lado una bolsa transparente con artículos, observo que se encuentra en la parte posterior de un inmueble, en el fondo una pared color azul. En la segunda imagen veo a dos personas de sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, la primera viste chamarra azul, blusa roja, pantalón de mezclilla, en uno de sus brazos cuelga una mariconera y con sus manos sostiene artículos y una bolsa transparente, la otra persona viste de blusa floral con suéter rosa coral, pantalón café y se encuentra sosteniendo una bolsa transparente. En la tercera imagen del lado inferior izquierdo observo una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa negra y pantalón de mezclilla se sostiene de un bastón y una muleta y advierto que sostiene una bolsa transparente con artículos, al lado se encuentra una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste suéter rosa coral y pantalón café la cual sostiene la bolsa transparente con artículos, se encuentran dentro de un inmueble, en el fondo observo una pared sin revocar. En la cuarta imagen advierto que veo una persona de tez morena, cabello oscuro, viste de blusa azul y pantalón negro, la cual sostiene una bolsa transparente y de lado se encuentra un menor de edad con vestimenta azul, los cuales están dentro de un espacio que tiene las paredes color naranja. En la última imagen observo a una persona de sexo femenino, cabello medio canoso, tez morena, viste blusa negra, en sus piernas sostiene una bolsa transparente con artículos, detrás veo una pared son revocar y una cama. Posteriormente veo los iconos de me gusta y me encanta seguido del número "75" y "7 comentarios", más abajo la opción de me gusta, comentar, compartir y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en la imagen 3 que se encuentra agregada en el ANEXO A de la presente acta, de la que me permito difuminar los rostros de los infantes a fin de salvaguardar su identidad.-----</p> <p>Una vez verificado lo indicado habiéndose asentado tales descripciones en el presente instrumento, como hechos que forman parte de la solicitud de Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, siendo las veinte horas con quince minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno, doy por terminada mi intervención. -----</p> <p>YO MARIA GUADALUPE JUNCO RIVERA, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL CONFORME AL OFICIO DELEGATORIO NÚMERO OLPEN/SE/0173/2021, DOY FE Y CERTIFICO:</p> <p>I. Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente con lo observado en el contenido que advertí en las publicaciones solicitadas a las que me remito, dejando constancia de ello las 3 (tres) imágenes que se agregan en el ANEXO A de la presente acta.-----</p> <p>II. Que el presente instrumento consta de 6 (seis) fojas útiles por el anverso, agregándose al mismo en ANEXO A constante de 3 (tres) fojas útiles por el anverso que contienen un total de 3 (tres) imágenes, relacionadas con el contenido descrito en la presente diligencia -----</p> <p>III. Que la presente acta se emite a las veinte horas con veinte minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno, la cual autorizo con mi firma y el sello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.-----</p> <p>-----ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-089-2021-----</p> <p>IMAGEN 1. -----</p>	

Tribunal Electoral de Veracruz

1	Documental pública ¹³	Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-089-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.
----------	---	---

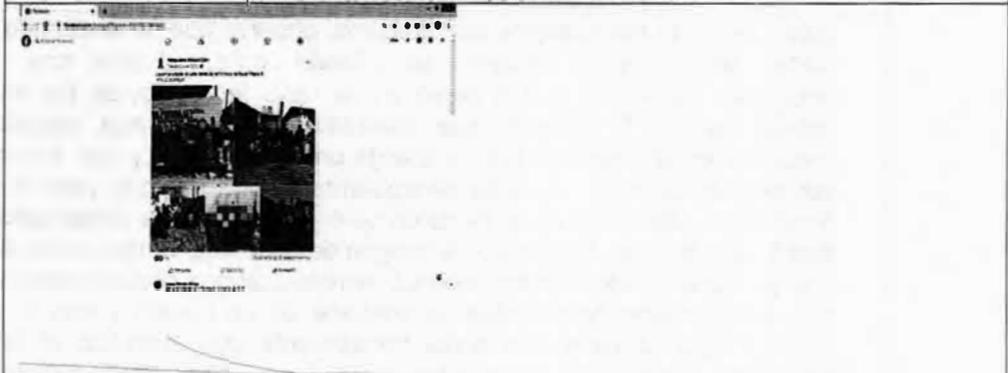


IMAGEN 2. -----



IMAGEN 3. -----



CERTIFICACIÓN

La suscrita **Maestra Maribel Pozos Alarcón**, en mi carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con fundamento en lo que dispone el Artículo 115, Fracción X, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 7, 9, 11 numeral 1; y 33, del Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como en el oficio de delegación de atribuciones número OPLEV/SE/1907-bis/2020, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, hago constar y -----

----- **CERTIFICO** -----

Que la presente copia fotostática de 9 (nueve) fojas útiles por el anverso, concuerda fiel y exactamente con su original, que se encuentra en el archivo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, consistente en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-089/2021** la cual tengo a la vista y a la que me remito. -----

Para los efectos legales a que haya lugar, se extiende la presente en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral de
Veracruz

2	
Documental pública ¹⁴	Consistente en el escrito recibido en el OPLEV el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.
<p>[...]</p> <p>Minerva Zendejas Hidalgo, compareciendo en mi carácter de Síndica Única, del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:</p> <p>Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a dar contestación a nombre del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este mismo Municipio, al oficio número OPLEV/C09/057/ 2021, por medio del cual, se nos requiere por cuanto hace al primero de los mencionados, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Si el H. Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz; cuenta con algún programa relacionado con el día de reyes por el cual se haga la entrega de juguetes destinado a la población infantil del municipio Las Minas.</i> 2. <i>Precise si se realizó el pasado 6 y 7 de enero del dos mil veintiuno entrega de juguetes en las localidades del H. Ayuntamiento de Las Minas.</i> 3. <i>De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, mencione si dicha entrega estuvo relacionada con algún programa de entrega de juguetes; de ser el caso señale a cuál corresponde.</i> 4. <i>Para dar soporte a los numerales anteriores, aporte las constancias que acrediten su dicho (por ejemplo: programa de operación, lineamientos, padrón de afiliados).</i> <p>Atendiendo a los puntos señalados para el Ayuntamiento que legalmente represento, me permito contestar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al punto uno, la respuesta es no. • Al punto dos, la respuesta es no. • Al punto tres, al ser negativa la respuesta anterior, queda sin materia. • Al punto cuatro, al ser negativas las respuestas a los puntos anteriores, no existen • documentales, programas de operación, lineamientos, ni padrón de afiliados. <p>Por cuanto hace al segundo de los mencionados, es decir, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este mismo Municipio, esta autoridad nos requiere lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Por otra parte, con relación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Las Minas, proporciones lo siguiente: -----</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Si Existe algún programa que a través del DIF municipal de Las Minas, lleve a cabo la entrega de apoyos alimentarios destinados a la ciudadanía con capacidades diferentes.</i> 2. <i>En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise si con motivo de dicho programa ha realizado el pasado treinta de septiembre del dos mil veinte la entrega de apoyos alimentarios.</i> 3. <i>De ser afirmativa la respuesta a los numerales anteriores, aporte las constancias que acrediten su dicho (por ejemplo: programa de operación, lineamientos, padrón de afiliados).</i> <p>Atendiendo a los puntos señalados, me permito contestar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al punto uno, la respuesta es no. • Al punto dos, al ser negativa la respuesta anterior, queda sin materia. • Al punto tres, al ser negativas las respuestas a los puntos anteriores, no existen • documentales, programas de operación, lineamientos, ni padrón de afiliados. 	

¹⁴ Visible a fojas de la 209 a 210.



Tribunal Electoral de
Veracruz

2	
Documental pública ¹⁴	Consistente en el escrito recibido en el OPLEV el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.
<p>Habiendo atendido íntegramente los puntos que me fueron solicitados, a este órgano electoral, atentamente pido:</p> <p>Único: Tenerme por presentada a nombre del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este mismo Municipio, conforme la facultad de representación legal que me es conferida por el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dando contestación al oficio número OPLEV/CD09/057/2021.</p> <p>[...]</p>	

3	
Documental pública ¹⁵	Consistente en el escrito recibido en el OPLEV el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.
<p>[...]</p> <p>Minerva Zendejas Hidalgo, compareciendo en mi carácter de Síndica Única, del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:</p> <p>Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a dar contestación a nombre del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, así como del Presidente Municipal Melquiades Alarcón Caro, al acuerdo de veintitrés de marzo</p> <p>a) <i>Si la cuenta en la red social Facebook identificada como " Melquiades Alarcón Caro" le pertenece.</i></p> <p>b) <i>Si realizo las publicaciones alojadas en las siguientes ligas electrónicas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>https://www.facebook.com/melquia78/posts/838773573476263</i> • <i>https://www.facebook.com/melquia78/posts/83758459680u94</i> • <i>https://www.facebook.com/melquia78/posts/769709776929370</i> <p>c) <i>De ser afirmativa el numeral anterior si cuenta con los permisos de los niños que aparecen en las publicaciones alojadas de fecha 30 de septiembre del 2020, 6 de enero del 2021 y 7 de enero de 2021.</i></p> <p>d) <i>En caso de contar con ellos deberá remitir el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o los tutores cual sea el caso, este deberá ser por escrito, informado e individual, y deberá contener lo estipulado en los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL que establece lo</i></p> <p>Atendiendo a los puntos señalados para el Ayuntamiento que legalmente represento, me permito contestar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al punto uno, la respuesta es sí, es la página personal del alcalde. • Al punto dos, la respuesta es sí, se aclara que las interacciones que dichas páginas contienen fueron a título personal y con recurso propios, no teniendo el ayuntamiento que represento participación alguna. • Al punto tres, la respuesta es no, toda vez que fueron desde su página personal. • Al punto cuatro y cinco, al ser negativa las respuestas a los puntos anteriores, se queda sin materia. • <p>Habiendo atendido íntegramente los puntos que me fueron solicitados, a este órgano electoral, atentamente pido:</p> <p>Único: Tenerme por presentada a nombre del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este</p>	

¹⁵ Visible a fojas de la 235 a 236



Tribunal Electoral de Veracruz

3	
Documental pública ¹⁵	Consistente en el escrito recibido en el OPLEV el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.
<p>mismo Municipio, conforme la facultad de representación legal que me es conferida por el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dando contestación al oficio número OPLEV/CD09/057/2021.</p> <p>[...]</p>	

6.2 Del denunciante

4	
Documental pública	Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social <i>Facebook</i>
<p>Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos.</p> <p>Misma que quedó plasmada en el acta AC-OPLEV-OE-089-2021, que se describe como prueba 1 de este apartado.</p>	

5	
Instrumental	LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
<p>En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.</p>	

6	
Presuncional	LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA
<p>En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.</p>	

✓

7	Imágenes en su escrito de queja
<p>Desahogo realizado por el OPLEV en la audiencia de pruebas y alegatos:</p> 	

6.3 De las personas denunciadas

76. Como dejamos advertido, ninguna de las personas denunciadas acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco presentaron contestación de denuncia ni alegatos; de la misma forma no presentaron medios convictivos de su parte, para desvirtuar las infracciones que le fueron atribuidas.

SÉPTIMO. Valoración probatoria

77. Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos a partir del análisis al planteamiento de la referida *Litis*.

78. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331 del Código Electoral del Estado, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



Tribunal Electoral de
Veracruz

79. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas de certificación**

80. Lo son las pruebas identificadas bajo el arábigo **1 y 4** de la tabla, al ser documentos en los que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de links de internet, en los que se alojaban videos, fotografías y/o notas periodísticas.

81. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizada por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, y se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que, por tratarse de documento público, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

- **Técnicas (fotografías, videos, notas)**

82. Mismos que conforme a su naturaleza digital solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los



Tribunal Electoral de
Veracruz

efectos que pretende la parte oferente.

83. Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."¹⁶

84. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

85. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

86. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer.¹⁷

- **Documentales públicas y privadas**

87. Las pruebas **2** y **3** son emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral de
Veracruz

88. Se valoran como documentales públicas al haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

- **Instrumental de actuaciones y presuncionales**

89. El denunciante también ofreció las pruebas 5 y 6 instrumentales de actuaciones y presunciones, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

90. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con el artículo 360, párrafo tercero del Código Electoral.

- **Valoración conjunta**

91. Para tratar de establecer si se acreditan o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

92. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra



Tribunal Electoral de
Veracruz

obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

93. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

94. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

95. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora, durante la sustanciación del procedimiento.

96. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores. Dentro



Tribunal Electoral de
Veracruz

de nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

97. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias,¹⁸ han señalado que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

98. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o

¹⁸ Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093; y Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2047.



Tribunal Electoral de
Veracruz

queja.

99. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

100. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia así como a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

101. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*¹⁹, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

102. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los

¹⁹ Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba va "más allá de toda duda razonable" por lo que considera, que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), *La prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275.



Tribunal Electoral de
Veracruz

medios de convicción y a la valoración de pruebas.

103. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

104. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF²¹ encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

105. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad

²⁰ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA". Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO". Registro IUS: 2007734.

²¹ Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.



Tribunal Electoral de
Veracruz

que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

106. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y en su caso si se acreditan las conductas denunciadas.

OCTAVO. Fondo del asunto

8.1 Calidad del denunciante

- Partido político MORENA. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLEV.

8.2 Calidad de las personas denunciadas

- Melquiades Alarcón Caro tiene la calidad de Presidente Municipal de Veracruz, hecho público y notorio, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, además de que no se encuentra controvertido.
- Petra Tapia Pérez tiene la calidad de Presidenta del Sistema Integral del DIF municipal del Las Minas, hecho público y notorio, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente

8.3 Acreditación de hechos

- ❖ **De Melquiades Alarcón Cano, así como la existencia de los links de la red social *Facebook***

107. En esencia, la parte denunciante establece la



Tribunal Electoral de Veracruz

existencia de tres links de internet de la página social de Facebook, perteneciente al perfil del Presidente Municipal denunciado, en los que se constatan diversas actividades realizadas por dicho edil, así como por la Presidenta del DIF de Las Minas, Veracruz.

108. En principio, se tiene por acreditada la existencia de los links mencionados, del perfil de Facebook denominado Melquiades Alarcón Cano, esto derivado de la certificación de la Oficialía Electoral del acta AC-OPLEV-OE-089-2021, de uno de febrero, que en esencia se advierte de las publicaciones:

NO.	LINK	CONTENIDO
1	https://www.facebook.com/melquia78/posts/838173573416263	... seguido de la fecha "7 de enero a las 15:10" seguido del icono público y abajo un texto que dice lo siguiente: "Llevamos a todas las Localidades de las Minas a los Reyes Magos !!! #FelizDiaDe Reyes" ... Seguido de cinco imágenes (reproducidas en el apartado de pruebas).
2	https://www.facebook.com/melquia78/posts/837584596808494	...Posteriormente "6 de enero a las 14:18" a un costado el icono de público, y en la siguiente línea un texto "Los Reyes magos llegaron a las Localidades de Las Minas, felicidades a las niñas y niños. #DiaDeReyes" ... Seguido de cinco imágenes (reproducidas en el apartado de pruebas).
3	https://facebook.com/melquia78/posts/769709176929370	...Posteriormente la siguiente fecha "30 de septiembre de 2020" a un costado el icono de público, y en la siguiente línea un texto "De esta manera a través del DIF municipal se entregaron apoyos alimentarios a personas con capacidades diferentes; con este tipo de acciones reafirmo mi compromiso con los habitantes en condición vulnerable de las Minas." ... Seguido de cinco imágenes (reproducidas en el apartado de pruebas).

109. Asimismo, derivado del caudal probatorio que hemos referido en el apartado correspondiente, se tiene por acreditado que el perfil de Facebook Melquiades Alarcón Cano, pertenece al Presidente Municipal de Las Minas, Veracruz, del mismo nombre.

7



Tribunal Electoral de
Veracruz

110. De la misma forma se constata que las publicaciones fueron realizadas por dicho servidor público, además indica que las mismas fueron emitidas a título personal, sin que hubiera tenido participación el Ayuntamiento. Y dado que dichas emisiones fueron a título personal no cuenta con los permisos para la publicación de imágenes.

111. Lo anterior se corrobora a través del oficio signado por la Síndica del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, de veintinueve de marzo.

112. Por otro lado, del escrito de la misma Síndica de Las Minas, Veracruz, de diecisiete de marzo, establece:

- ✓ Que el Ayuntamiento mencionado, a través del DIF de ese lugar, no tiene algún programa de apoyos alimentarios a personas con capacidades diferentes;
- ✓ Que el Ayuntamiento no tiene algún programa relacionado con entrega de juguetes;
- ✓ Que los días 6 y 7 de enero no se repartieron juguetes en las localidades del municipio de Las Minas, Veracruz.

❖ De la Presidenta del DIF, así como del Ayuntamiento, ambos de Las Minas, Veracruz

113. De acuerdo a la información encontrada en las ligas electrónicas; a dicha servidora pública, a través del DIF, y al Ayuntamiento se les atribuye la entrega de alimentos del treinta de septiembre de dos mil veinte a personas con capacidades diferentes; asimismo, al segundo de los nombrados la entrega de juguetes los días seis y siete de enero.

114. Sin embargo, con lo narrado en el apartado que



Tribunal Electoral de
Veracruz

antecede no se acredita que hubiese tenido participación, pues si bien, de una de las publicaciones se advierte el señalamiento: **“...a través del DIF municipal se entregaron apoyos alimentarios a personas con capacidades diferentes; con este tipo de acciones reafirmo mi compromiso con los habitantes en condición vulnerable de las Minas...”**, la Síndica del Ayuntamiento indicó, a través del escrito de diecisiete de marzo, que no se entregaron por parte de dicho ente a través del DIF Municipal, lo que por sus características, constituye una prueba documental pública, al ser expedida por la servidora pública referida.

115. Asimismo, como ya referimos, a través del mismo oficio indicó que el Ayuntamiento no tiene programas de entrega de juguetes y que en los días referidos no se llevaron a cabo eventos de ese tipo en las localidades del municipio multireferido.

116. En ese sentido, se tienen las imágenes de la red social, de las diversas publicaciones, que si bien están certificadas por la Oficialía Electoral, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados (a través del DIF o del Ayuntamiento), pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas de las que se advierte la entrega de alimentos sin que pueda acreditarse de manera fehaciente de quién o quiénes se trata, es decir, se trata de imágenes, que por sus características, como mencionamos son pruebas técnicas, que por sí solas no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante.²²

117. Además, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones,

²² Jurisprudencia 4/2014. “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral de
Veracruz

etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

118. Por ende, no se puede acreditar que los hechos sucedieron en las circunstancias que se precisan y que incluso se trate de un evento del DIF a través de su Presidenta o del Ayuntamiento.

119. Pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 359, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, las pruebas técnicas como son los medios de reproducción de imágenes, para crear alguna convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos se requiere que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas.

120. En ese sentido, **no se puede tener por acreditada la participación de la denunciada, Petra Tapia Pérez, en su carácter de Presidenta del DIF Las Minas, Veracruz o del Ayuntamiento mencionado.**

121. En tal sentido, en conclusión se tiene:

- La existencia del perfil de la red social Facebook Melquiades Alarcón Cano.
- Que dicho perfil pertenece al Presidente Municipal de Las Minas, Veracruz, del mismo nombre que el perfil mencionado.
- La existencia de tres publicaciones de treinta de septiembre de dos mil veinte, seis y siete de enero.
- Que el Ayuntamiento de Las Minas no tuvo programas de entrega de juguetes en las fechas 6 y 7 de enero, y tampoco fueron entregados juguetes por parte del ente



Tribunal Electoral de
Veracruz

señalado en las fechas referidas.

- Que el Ayuntamiento de las Minas, Veracruz, a través del DIF, no tiene programas de entrega de alimentos a personas con capacidades diferentes; y que el treinta de septiembre de dos mil veinte no se entregaron por parte de dicho ente alimentos a personas con capacidades diferentes.
- Que la entrega de alimentos del treinta de septiembre de dos mil veinte; y de juguetes del seis y siete de enero fueron entregados a título personal por parte del Presidente Municipal, sin utilizarse recursos del Ayuntamientos.

122. Por ende, **únicamente se pueden tener por acreditados los hechos atribuidos a Melquiades Alarcón Cano**, mismos que serán analizados en el siguiente apartado para establecer si las conductas constituyen un ilícito en materia electoral.

8.4 Inexistencia de los ilícitos

123. Como dejamos asentado, solo se acreditan los hechos por cuanto hace a las publicaciones del denunciado, Melquiades Alarcón Cano, por lo que a continuación analizaremos las expresiones establecidas en la red social y la valoración de las pruebas en su conjunto para establecer si actualizan la vulneración a lo establecido en los artículos 134 y 79 de la Constitución Federal y local, respectivamente.

124. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que los elementos probatorios que obran en autos son insuficientes para acreditar la realización de actos proselitistas por parte del Melquiades Alarcón Cano, o que los mismos hayan sido realizados por él en su calidad de Presidente Municipal de Las Minas, Veracruz.



Tribunal Electoral de Veracruz

125. Ya que, de las pruebas que obran de autos, no se advierte que los hechos hubieren tenido fines proselitistas, o que los mismos hubieren sido pagados con recursos públicos, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha entrega.

➤ Promoción personalizada

126. Se advierte de las publicaciones de las redes sociales que se trata dos eventos, uno en el que se entregan alimentos a personas con capacidades diferentes, de treinta de septiembre de dos mil veinte; y dos entregas de juguetes de días seis y siete de enero.

NO.	LINK	CONTENIDO
1	https://www.facebook.com/melquia78/posts/838173573416263	... seguido de la fecha "7 de enero a las 15:10" seguido del icono público y abajo un texto que dice lo siguiente: "Llevamos a todas las Localidades de las Minas a los Reyes Magos !!! #FelizDiaDe Reyes" ... Seguido de cinco imágenes (reproducidas en el apartado de pruebas).
2	https://www.facebook.com/melquia78/posts/837584596808494	...Posteriormente "6 de enero a las 14:18" a un costado el icono de público, y en la siguiente línea un texto "Los Reyes magos llegaron a las Localidades de Las Minas, felicidades a las niñas y niños. #DiaDeReyes" ... Seguido de cinco imágenes (reproducidas en el apartado de pruebas).
3	https://facebook.com/melquia78/posts/769709176929370	...Posteriormente la siguiente fecha "30 de septiembre de 2020" a un costado el icono de público, y en la siguiente línea un texto "De esta manera a través del DIF municipal se entregaron apoyos alimentarios a personas con capacidades diferentes; con este tipo de acciones reafirmo mi compromiso con los habitantes en condición vulnerable de las Minas." ... Seguido de cinco imágenes (reproducidas en el apartado de pruebas).

127. De las publicaciones se advierte que se entregaron juguetes y alimentos, en ese sentido para este Tribunal no se acredita la promoción personalizada por parte del denunciado, tal como se corrobora con los elementos que se



Tribunal Electoral de
Veracruz

analizan a continuación:

128. Respecto al elemento **personal**, se tiene por acreditado en virtud de que se trata de su perfil personal de la red social, sin que en las publicaciones se advierta la presencia del servidor público.

129. Respecto al elemento **objetivo**, no puede tenerse por acreditado, en virtud de que, del contenido de las publicaciones denunciadas y de la entrega de juguetes y alimentos, no puede advertirse una promoción de parte del denunciado o que buscara posicionarse ante la población, pues no se refiere con el cargo o algún elemento que haga suponer un posicionamiento frente a la sociedad o que esté prohibida la entrega de alimentos y juguetes.

130. No pasa desapercibido que si bien de la entrega de fecha treinta de septiembre señala que se realiza a través del DIF municipal y que se reafirma el compromiso con los habitantes en condición vulnerable de Las Minas, tal manifestación no puede considerarse como promoción personalizada, pues de la misma no se refiere a una cuestión de llamado al voto o la exposición de alguna plataforma electoral.

131. Así como tampoco se advierte que se haga mención a supuestas cualidades o alguna aspiración personal en el sector privado o público, tales como planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o en el periodo que debe ejercer, se haga alusión a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, además que no se advierte que contenga frases en el sentido de un llamamiento al voto o en apoyo de así mismo.

132. En tal sentido, los eventos solo se tratan de apoyo



Tribunal Electoral de
Veracruz

social a lugares que se visitan, sin que pueda corroborarse de las pruebas del sumario las circunstancias de modo, tiempo y lugar²³ en las que pudieron suceder, dado que de las imágenes y publicaciones solo es posible determinar que estas se llevaron a cabo el treinta de septiembre de dos mil veinte, así como el seis y siete de enero, más no las características reales que rodearon los hechos, de ahí que no pueda establecerse una vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución federal y 79 de la local.

133. Por lo tanto, no se tiene acreditado el elemento en estudio.

134. Por otra parte, el elemento **temporal** se tiene por acreditado, dado que los hechos sucedieron en septiembre de dos mil veinte, es decir, por la cercanía del proceso electoral actual que en aquel momento estaba por iniciarse se podría generar la presunción de que el posible evento pudiera tener por propósito incidir en la contienda electoral.

135. Asimismo, respecto a los eventos de seis y siete de enero, ya se encontraba iniciado el proceso electoral, esto al haber iniciado en diciembre de dos mil veinte, de ahí que se genera la presunción de que el posible evento hubiera tenido el propósito de incidir en la contienda electoral de este año.

136. No obstante que pudiera actualizar alguno de los elementos mencionados, es necesario que se actualicen todos, cuestión que en el caso no acontece, pues no se puede tener por plenamente acreditado el elemento personal.

137. En dicho tenor, se reitera que de los autos del presente

²³ Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral de
Veracruz

no pueden acreditarse plenamente que las publicaciones tiendan a promocionar al servidor público denunciado en el sentido de destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlos en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

138. Se advierte en esencia que únicamente se trató de entregas de juguetes y alimentos, sin que tales circunstancias puedan configurarse como promoción personalizada.

139. Se insiste que este órgano jurisdiccional considera que las publicaciones, objeto de queja, obedecen a un genuino ejercicio de apoyo social que hacen mención de actividades concretas llevadas a cabo.

140. Con base en lo anterior, lo denunciado y expuesto en la red social Facebook se encuentra protegido por la libertad de expresión y, en consecuencia, no se acredita la infracción denunciada por el quejoso.

➤ **Uso indebido de recursos públicos**

141. Respecto al **uso de recursos públicos**, de autos no se constata que el denunciado, cuyas acciones se analizan, hubiera utilizado recursos públicos con la finalidad de beneficiarse o en su caso generar imparcialidad a favor de persona, aspirante, candidato, candidata, precandidato o precandidata; toda vez que incluso el mismo Ayuntamiento refiere que no se utilizaron recursos de dicho ente. Sin que del sumario probatorio se pudiera corroborar que los



Tribunal Electoral de
Veracruz

juguets y alimentos hubiesen sido adquiridos con recursos públicos; sin que el hecho de que lo entregado se hubiese adquirido con patrimonio personal del denunciado represente una vulneración a la normativa electoral; pues tal como lo hemos referido no se advierte un posicionamiento político o proselitista o personal del servidor público, sino de actividades de empatía ante las condiciones del momento, como son las personas con discapacidad y el día de reyes.

➤ **Violación al principio de imparcialidad**

142. Por cuanto hace a la **violación al principio de imparcialidad**, si bien, como ya fue precisado, se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, no se puede acreditar la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del denunciado con la realización de los mencionados eventos.

143. Pues de las publicaciones no se demostró en la especie que se realizarán manifestaciones ni actos proselitistas en favor del edil, lo cual, por las circunstancias del caso concreto, no resulta razonable suponer un uso indebido de recursos públicos o un actuar indebido por parte del servidor público denunciado.

144. En ese orden de ideas, de los elementos que obran en autos no puede concluirse que a partir de los hechos acreditados, estos se traduzcan en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

145. Aunado a lo anterior, atentos a la presunción de inocencia vista como regla probatoria que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades



Tribunal Electoral de
Veracruz

de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

146. En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, como se examinó, le correspondía a la autoridad electoral administrativa desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos.

147. Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona o personas.

➤ **Los actos anticipados de precampaña y campaña**

148. El actor señala que con los actos realizados por la denunciada se podrían constituir actos anticipados de precampaña.

149. En ese sentido es importante referir que el Presidente Municipal, del análisis ya realizado no acreditó algún ilícito que pueda considerarse como tal dentro de este proceso electoral.

150. Ahora bien, como se desprende del marco normativo tocante al tema de actos anticipados de precampañas y campañas, esta autoridad jurisdiccional considera el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de



Tribunal Electoral de
Veracruz

apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-6312011, los cuales señalan la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña siendo los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere que los actos de precampaña y campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura en el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



Tribunal Electoral de
Veracruz

151. La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resultan indispensables para esta autoridad jurisdiccional electoral a efecto de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

152. **Elemento personal.** No se actualiza este elemento porque de las actuaciones no se aprecia que el denunciado tenga el carácter de aspirante, precandidato, o candidato a algún cargo de elección popular, ni que sea dirigente de algún partido político.

153. **Elemento temporal.** Si se actualiza, toda vez que existe contenido que se desarrolla dentro del proceso electoral, toda vez que corresponde al mes de enero y tomando en consideración que el proceso electoral local inicio el pasado dieciséis de diciembre; si se tiene por cierto que se desarrolló dentro del marco del proceso electoral local.

154. **Elemento subjetivo.** No se actualiza, toda vez que este elemento solo se surte a través de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, situaciones que en la especie no se surten toda vez que no existe ningún tipo de llamado al voto o promocionar alguna plataforma política o aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

155. Por lo tanto no se pueden tener por acreditados actos anticipados de precampaña o campaña de parte del



Tribunal Electoral de
Veracruz

denunciado.

➤ **Difusión de imágenes de menores de edad en las publicaciones de *Facebook***

156. Respecto a dicha conducta, el denunciante también alega una infracción a la normatividad electoral por la inclusión de menores de edad en las publicaciones objeto de la denuncia.

157. Al respecto, debe mencionarse que, durante la instrucción del procedimiento sancionador, en el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, identificado con la clave CG/SE/CAMC/MORENA/037/2021, se dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de lo descrito en el párrafo anterior, quien advirtió por oficio IVAI-OF/DDP/34/25/03/2021, de veinticinco de marzo, que a su consideración no se cuenta con los elementos suficientes para iniciar una investigación. Asimismo, es oportuno precisar que, con la presente determinación, no se inobservan los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE a través del acuerdo INE/CG481/2019.

158. Lo anterior, porque la aplicación del referido ordenamiento, por parte de este Tribunal Electoral, se encuentra condicionada al ámbito competencial que permite sancionar la difusión de propaganda política electoral contraria a la normatividad electoral en la cual se utilice la imagen o cualquier dato que haga identificables a los menores de edad que participen en ellas; lo cual, no se encuentra acreditado en el presente asunto, dado que las



Tribunal Electoral de
Veracruz

publicaciones objeto de la denuncia, por las consideraciones que se han venido relatando, no detentan el carácter de propaganda político-electoral.

159. Por ende se determina, como se ha expuesto, la **inexistencia de las violaciones** atribuidas a las personas denunciadas.

160. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 9, fracción VII y 11, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal: <http://www.teever.gob.mx/>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; a las personas denunciadas, Melquiades Alarcón Caro Presidente Municipal y Petra Tapia Pérez Presidenta del DIF Municipal, ambos del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz por conducto del OPLEV así como a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral. Al denunciante por oficio; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral de Veracruz

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto concurrente de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI Y 155, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEV-PES-38/2021

Con el debido respeto que me merecen la Magistrada Presidenta y el Magistrado ponente, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, me permito formular **voto concurrente** en el presente Procedimiento Especial Sancionador; por las razones siguientes.

En la sentencia se establece un apartado denominado difusión de imágenes de menores de edad en las publicaciones de *Facebook*, con motivo de que, en su denuncia, la parte quejosa hace alusión a que en una de las publicaciones denunciadas se advierten imágenes de niños o menores de edad.

Asimismo, se indica que, durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral Veracruz, se dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación exclusivamente a lo que atañe a la aparición de menores en la propaganda motivo de denuncia.

Derivado de tal actuación de la autoridad administrativa electoral, en el asunto se determina que resulta innecesario analizar y comunicar nuevamente al citado Instituto sobre tal aspecto, ya

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-PES-38/2021

que finalmente la propaganda denunciada no representa una infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, mi motivo de disenso radica en el sentido que, desde mi óptica, resulta oportuno que este Tribunal Electoral, como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligado a tutelar, en lo que corresponda, el interés superior del menor, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

Por lo que, considero que al resolver el presente asunto también se debió darse vista tanto al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, así como a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna irregularidad, determinen lo que en derecho proceda.

Lo anterior, como criterio que asumí desde que resolvimos los expedientes **TEV-PES-19/2021** y **TEV-PES-25/2021**; lo que además, resulta congruente con lo sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-63/2020**, **SM-JE-19/2021** y **SM-JE-34/2021**, así como **SRE-PSC-67/2019** y **SRE-PSC-7/2020**.

Por lo expuesto, si bien comparto la mayoría de las consideraciones y el sentido del presente Procedimiento Especial Sancionador, considero que se debieron efectuar las vistas precisadas a fin de tutelar debidamente el interés superior de la niñez y adolescencia, lo que tiene sustento Constitucional. Por ende, formulo el presente voto concurrente.


Dra. Tania Celina Vázquez Muñoz
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz